



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201300637-00
Ubicación 25774
Condenado YEISON CEDIEL MARIN

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 7 de Octubre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 850 de fecha 14/09/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 11 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 11001-60-00-000-2013-00637-00

Número Interno: (25774)

CONDENADO: YEISON CEDIEL MARIN

Cédula de Ciudadanía: 14395375

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 850

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la Representante del Ministerio Público, en contra del auto interlocutorio 274 de fecha 13 de abril de 2021, a través del cual se redimió pena al condenado **YEISON CEDIEL MARIN**.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida redimió pena al condenado **YEISON CEDIEL MARIN**, con fundamento en la documentación allegada por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, LA PICOTA, a través de correo electrónico que ingresó a este Juzgado el 26 de marzo de 2021, donde da cuenta del envío de los certificados de cómputo 18036920 que describe las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre El 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2020; 17957586 que describe las horas trabajadas durante el mes de julio a septiembre de 2020; 17864071 que describe las horas trabajadas entre el mes de abril a junio de 2020; 17795382 que describe las horas trabajadas durante los meses de enero a marzo de 2020; 17682903 que describe las horas trabajadas durante los meses de octubre a diciembre de 2019; 17580882 que describe las horas trabajadas durante los meses de julio a septiembre de 2019; 17461702 que describe las horas laboradas durante los meses de abril a junio de 2019, la evaluación de dichas actividades y el certificado de conducta.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la reposición de la decisión en atención a que en criterio de la recurrente, no se debe tener en cuenta el total de las horas certificadas, puesto que solo podría trabajar 8 horas diarias, sin contar domingos y festivos, lo que en su criterio arrojaría un total diferente al certificado.



Terminó solicitando se reponga el auto impugnado, y se tenga en cuenta para redención de pena a favor del penado tan solo 4152 horas, en lugar de las 4272 horas que tuvo en cuenta el despacho, puesto que no podía superar en horas laboradas 8 horas diarias y 48 a la semana, dejando así sustentado su recurso de reposición y en subsidio apelación.

CONSIDERACIONES:

El artículo 101 del Código Penitenciario Y carcelario es claro al mencionar las condiciones para la redención de pena cuando describe que "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención..."

Con fundamento en la norma transcrita y teniendo en cuenta los certificados de cómputo arriba descritos donde el Director del Establecimiento Carcelario describió que **YEISON CEDIEL MARIN** laboró 208 horas en el mes de abril, 216 horas en mayo, 200 horas en junio, 216 horas en julio, 216 horas en agosto, 200 horas en septiembre, 208 horas en octubre, 192 horas en noviembre y 200 horas en diciembre de 2019, y 200 horas en enero, 192 horas en febrero, 208 horas en marzo, 208 horas en abril, 200 horas en mayo, 184 horas en junio, 208 horas en julio, 200 horas en agosto, 208 horas en septiembre, 216 horas en octubre, 192 horas en noviembre y 200 horas en diciembre de 2020, desarrollando la actividad de "ATENCION DE EXPENDIO" "REPARTO Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS; la evaluación del trabajo realizado durante esos mismos lapsos de tiempo, donde fue calificado como sobresaliente y el certificado de conducta ejemplar, es que este Despacho en la decisión recurrida señaló taxativamente que se estudiaría la redención de pena por trabajo a la que tenía derecho el penado, con base en la documentación allegada, "la que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario."

Es decir que allí, en la parte considerativa se indicó que al hacer el análisis correspondiente dicha documentación reunía los requisitos para redimirle pena al condenado de autos.

Si bien como lo indica la recurrente, el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Para el caso, el Despacho solicitó al penal el envío de la autorización u orden de asignación en programas de TEE para el penado **YEISON CEDIEL MARIN**, siendo recibidas el 09 de septiembre del año que avanza, donde el Responsable de la Atención y Tratamiento del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá envió las ordenes de asignación en programas TEE No. 4211944 que lo autoriza para trabajar en ATENCION DE EXPENDIO, categoría que le permite trabajar 8 horas diarias de lunes a sábado y festivos, a partir del 03/10/2019 y hasta nueva orden, misma que se encuentra vigente. Anterior a ésta venía laborando como REPARTIDOR, categoría que igualmente le permitía laborar



8 horas diarias de lunes a sábado y festivos, a partir del 08/03/2019 y hasta nueva orden. Es decir que esta tuvo vigencia hasta el 02 de octubre de 2019 cuando le fue asignada la tarea de ATENCION DE EXPENDIO.

También se allegaron las ordenes 3984561 y 3774742, todas ellas le permitían laborar 8 horas diarias de lunes a sábado y festivos.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia oficina jurídica del penal donde venía cumpliendo pena **YEISON CEDIEL MARIN**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados. Así tenemos que se certificó que laboró 208 horas en el mes de abril, 216 horas en mayo, 200 horas en junio, 216 horas en julio, 216 horas en agosto, 200 horas en septiembre, 208 horas en octubre, 192 horas en noviembre y 200 horas en diciembre de 2019, y 200 horas en enero, 192 horas en febrero, 208 horas en marzo, 208 horas en abril, 200 horas en mayo, 184 horas en junio, 208 horas en julio, 200 horas en agosto, 208 horas en septiembre, 216 horas en octubre, 192 horas en noviembre y 200 horas en diciembre de 2020, desarrollando la actividad de "ATENCION DE EXPENDIO" y "REPARTO Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS". Se evidencia que trabajó de lunes a sábado y festivos, descansando un día por semana.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional."*

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

Siendo las cosas así, de los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **YEISON CEDIEL MARIN**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió, pues como ya se indicó, además de contar con la ORDEN DE TRABAJO, se evidencia que descansó un día por semana.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias ante el Superior Jerárquico, Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 274 del 13 de abril de 2021, a través del cual se redimió penal al condenado **YEISON CEDIEL MARIN**.



SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 274 del 13 de abril de 2021, a través del cual se redimió pena al condenado **YEISON CEDIEL MARIN**, ante el superior jerárquico.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

J E P M S



Número Único: 11001-60-00-000-2013-00637-00

Número Interno: (25774)

CONDENADO: YEISON CEDIEL MARIN

Cédula de Ciudadanía: 14395375

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 850

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

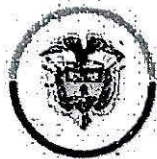
Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la Representante del Ministerio Público, en contra del auto interlocutorio 274 de fecha 13 de abril de 2021, a través del cual se redimió pena al condenado **YEISON CEDIEL MARIN**.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida redimió pena al condenado **YEISON CEDIEL MARIN**, con fundamento en la documentación allegada por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, LA PICOTA, a través de correo electrónico que ingresó a este Juzgado el 26 de marzo de 2021, donde da cuenta del envío de los certificados de cómputo 18036920 que describe las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre El 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2020; 17957586 que describe las horas trabajadas durante el mes de julio a septiembre de 2020; 17864071 que describe las horas trabajadas entre el mes de abril a junio de 2020; 17795382 que describe las horas trabajadas durante los meses de enero a marzo de 2020; 17682903 que describe las horas trabajadas durante los meses de octubre a diciembre de 2019; 17580882 que describe las horas trabajadas durante los meses de julio a septiembre de 2019; 17461702 que describe las horas laboradas durante los meses de abril a junio de 2019, la evaluación de dichas actividades y el certificado de conducta.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la reposición de la decisión en atención a que en criterio de la recurrente, no se debe tener en cuenta el total de las horas certificadas, puesto que solo podría trabajar 8 horas diarias, sin contar domingos y festivos, lo que en su criterio arrojaría un total diferente al certificado.



Terminó solicitando se reponga el auto impugnado, y se tenga en cuenta para redención de pena a favor del penado tan solo 4152 horas, en lugar de las 4272 horas que tuvo en cuenta el despacho, puesto que no podía superar en horas laboradas 8 horas diarias y 48 a la semana, dejando así sustentado su recurso de reposición y en subsidio apelación.

CONSIDERACIONES:

El artículo 101 del Código Penitenciario Y carcelario es claro al mencionar las condiciones para la redención de pena cuando describe que "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención..."

Con fundamento en la norma transcrita y teniendo en cuenta los certificados de cómputo arriba descritos donde el Director del Establecimiento Carcelario describió que **YEISON CEDIEL MARIN** laboró 208 horas en el mes de abril, 216 horas en mayo, 200 horas en junio, 216 horas en julio, 216 horas en agosto, 200 horas en septiembre, 208 horas en octubre, 192 horas en noviembre y 200 horas en diciembre de 2019, y 200 horas en enero, 192 horas en febrero, 208 horas en marzo, 208 horas en abril, 200 horas en mayo, 184 horas en junio, 208 horas en julio, 200 horas en agosto, 208 horas en septiembre, 216 horas en octubre, 192 horas en noviembre y 200 horas en diciembre de 2020, desarrollando la actividad de "ATENCION DE EXPENDIO" "REPARTO Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS"; la evaluación del trabajo realizado durante esos mismos lapsos de tiempo, donde fue calificado como sobresaliente y el certificado de conducta ejemplar, es que este Despacho en la decisión recurrida señaló taxativamente que se estudiaría la redención de pena por trabajo a la que tenía derecho el penado, con base en la documentación allegada, "la que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario."

Es decir que allí, en la parte considerativa se indicó que al hacer el análisis correspondiente dicha documentación reunía los requisitos para redimirle pena al condenado de autos.

Si bien como lo indica la recurrente, el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Para el caso, el Despacho solicitó al penal el envío de la autorización u orden de asignación en programas de TEE para el penado **YEISON CEDIEL MARIN**, siendo recibidas el 09 de septiembre del año que avanza, donde el Responsable de la Atención y Tratamiento del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá envió las ordenes de asignación en programas TEE No. 4211944 que lo autoriza para trabajar en ATENCION DE EXPENDIO, categoría que le permite trabajar 8 horas diarias de lunes a sábado y festivos, a partir del 03/10/2019 y hasta nueva orden, misma que se encuentra vigente. Anterior a ésta venía laborando como REPARTIDOR, categoría que igualmente le permitía laborar



8 horas diarias de lunes a sábado y festivos, a partir del 08/03/2019 y hasta nueva orden. Es decir que esta tuvo vigencia hasta el 02 de octubre de 2019 cuando le fue asignada la tarea de ATENCION DE EXPENDIO.

También se allegaron las ordenes 3984561 y 3774742, todas ellas le permitían laborar 8 horas diarias de lunes a sábado y festivos.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia oficina jurídica del penal donde venía cumpliendo pena **YEISON CEDIEL MARIN**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados. Así tenemos que se certificó que laboró 208 horas en el mes de abril, 216 horas en mayo, 200 horas en junio, 216 horas en julio, 216 horas en agosto, 200 horas en septiembre, 208 horas en octubre, 192 horas en noviembre y 200 horas en diciembre de 2019, y 200 horas en enero, 192 horas en febrero, 208 horas en marzo, 208 horas en abril, 200 horas en mayo, 184 horas en junio, 208 horas en julio, 200 horas en agosto, 208 horas en septiembre, 216 horas en octubre, 192 horas en noviembre y 200 horas en diciembre de 2020, desarrollando la actividad de "ATENCION DE EXPENDIO" y "REPARTO Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS". Se evidencia que trabajó de lunes a sábado y festivos, descansando un día por semana.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional."*

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

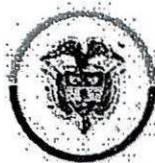
Siendo las cosas así, de los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **YEISON CEDIEL MARIN**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió, pues como ya se indicó, además de contar con la ORDEN DE TRABAJO, se evidencia que descansó un día por semana.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias ante el Superior Jerárquico, Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 274 del 13 de abril de 2021, a través del cual se redimió penal al condenado **YEISON CEDIEL MARIN**.



SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 274 del 13 de abril de 2021, a través del cual se redimió pena al condenado **YEISON CEDIEL MARIN**, ante el superior jerárquico.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estadio No.
06 OCT 2021
La anterior providencia
El Secretario 



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TC. UTE 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 25774

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 14-sep.-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-09-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): GEISON CEDIL MARIN

CC: 14395375

TD: 7850

FIRMA DEL PPL [Firma]

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 850 PARA NOTIFICAR NI. 850 → 25774

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 16/09/2021 9:35

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 16 de septiembre de 2021, Ministerio Público se notifica del auto 850 del 14 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 15 de septiembre de 2021 3:34 p. m.

Para: jesus_herrerag@yahoo.com; Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 850 PARA NOTIFICAR NI. 850

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 850 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACION DE LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

